

14330 *ORDEN ARM/2486/2008, de 29 de julio, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de rendimientos en la producción de remolacha azucarera en secano, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Enesa), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro de rendimientos en la producción de remolacha azucarera en secano.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de adversidades climáticas e incendio, las distintas variedades de remolacha azucarera cultivadas en parcelas de secano con destino a la industria azucarera, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación del seguro.

2. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en huertos familiares.
- Las parcelas o partes de éstas cultivadas de remolacha de dos años consecutivos, salvo casos excepcionales debidamente justificados.
- Las de parcelas de regadío de las explotaciones y que se prevean llevar como tal.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación: Conjunto de parcelas de remolacha de secano, situadas en el ámbito de aplicación de este seguro, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, primordialmente con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

b) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. En todo caso, cualquier otra singularidad que pueda presentarse en la parcela deberá especificarse en la Declaración de seguro.

c) Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aún teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán la consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el Catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano, en el momento de la contratación.

d) Parcelas de secano con riego de apoyo: Aquellas parcelas de secano susceptibles de tener riego de apoyo de cauce público durante el periodo de garantía. El titular de las mismas deberá estar inscrito en una Comunidad de regantes.

Los términos municipales en los que podrán asegurarse parcelas como susceptibles de recibir riegos de apoyo se encuentran exclusivamente en la cuenca del Guadalete, y son los siguientes: Arcos de la Frontera, Bornos, El Bosque, Jerez de la Frontera, Paterna de la Rivera, El Puerto de Santa María, Puerto Serrano, Rota, San José del Valle y Villamartín.

e) Recolección: Momento en que las plantas son arrancadas del suelo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla y el desarrollo normal del cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º La oportunidad de siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.

2.º La idoneidad de la variedad. Ésta deberá estar adaptada a las condiciones edafológicas de la zona y en concordancia con la producción declarada.

3.º La localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrá en cuenta la profundidad de la siembra y la distribución de la semilla en el terreno.

4.º La densidad de siembra. Deberá utilizarse una dosis adecuada según el sistema y el tipo de semillas utilizado, en concordancia con la producción declarada.

5.º El estado sanitario y de selección de la semilla.

c) Labor de aclareo en el caso de utilización de semilla multigermen, dejando la densidad de planta suficiente para obtener la producción declarada en la parcela.

d) Abonado del cultivo, de fondo y cobertera, de acuerdo con las características del terreno y sus necesidades en función de la producción declarada.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

A los efectos del control del cumplimiento de las anteriores prácticas de cultivo se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra de los productos, o del alquiler de la maquinaria a nombre del asegurado, o facturas de actuaciones realizadas por empresas de servicios que especifiquen los trabajos ejecutados a nombre del asegurado.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Condiciones formales de la declaración de seguro.

1. En la suscripción del seguro de rendimientos de remolacha azucarera y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las producciones de remolacha azucarera asegurables.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea en una única declaración de seguro. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. Rendimiento asegurable.

El asegurado determinará en la declaración del seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, aplicando los siguientes criterios:

1. Asegurados con carácter general. El asegurado deberá ajustar la producción en cada parcela en función de los rendimientos obtenidos en años anteriores, de tal modo que el rendimiento resultante de considerar la producción total y la superficie total de todas las parcelas aseguradas de la explotación no supere en cada municipio, el rendimiento máximo asegurable establecido en el anexo I.

2. Asegurados con buenos resultados. Tendrán derecho a asegurar con el límite de los rendimientos de referencia establecidos en el anexo II

bajo la denominación «Asegurados con buenos resultados (rendimientos bonus)» aquellos agricultores en los que en su explotación concurren las circunstancias siguientes:

- a) Haber suscrito el seguro de rendimientos en la producción de remolacha azucarera en secano en los dos planes anteriores.
- b) No haber declarado siniestro en los dos planes anteriores.

3. Tanto para los asegurados con carácter general como para los asegurados con buenos resultados serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos se refieren a remolacha en hojas verdes, limpia y descoronada.
- b) Si el rendimiento asegurado superase el rendimiento establecido, éste quedará automáticamente corregido de manera proporcional en todas las parcelas de la explotación, teniéndose en cuenta en la emisión del recibo de la prima.

4. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Agroseguro no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acaecimiento de riesgos no cubiertos o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

5. A los solos efectos del seguro regulado en la presente orden, se considerará nascencia normal del cultivo cuando la semilla haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible el segundo par de hojas, y una densidad de, al menos, cuatro plantas por metro cuadrado descartando las plantas dobles.

En cualquier caso, esta nascencia deberá producirse con anterioridad al 15 de febrero.

Consecuentemente, si la nascencia, en una o varias parcelas, no se produjera en estas condiciones, el seguro no entrará en garantías en las mismas, quedando excluidas de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar esta circunstancia por escrito a Agroseguro, con fecha límite el 1 de marzo. Si no efectúa esta comunicación o fuera recibida con posterioridad a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia antes fijados no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja inicialmente de esta parte en la forma, plazo y con las consecuencias anteriormente señaladas.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos en la producción de remolacha azucarera en secano lo constituyen las explotaciones asegurables con parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Provincias	Comarcas agrarias
Cádiz	Todas.
Córdoba	Campaña Baja y Las Colonias.
Huelva	Andevalo Occidental y Condado Campiña.
Sevilla	El Aljarafe, La Campiña y Sierra Sur.

2. Son asegurables las explotaciones cuyo titular del seguro tenga a su nombre el contrato de compraventa de remolacha con la industria azucarera correspondiente en la campaña agrícola en curso.

Artículo 7. *Período de garantía.*

Las garantías a la producción que ofrece este seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo.

Las garantías finalizarán en la fecha más próxima de las siguientes:

- a) Momento de la recolección.
- b) La fecha final de recepción de la remolacha por parte de la industria azucarera.
- c) El 1 de septiembre.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el plazo de suscripción del seguro regulado en la presente orden se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 15 de noviembre.

Artículo 9. *Precios unitarios.*

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades de cultivo en el seguro regulado en la presente orden, a efectos del pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad:

Precio máximo Euros/Tm	Precio mínimo Euros/Tm
56,50	45,00

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, Enesa podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, Enesa también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Rendimientos máximos asegurables para los asegurados con carácter general

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término municipal	Rendimientos máximos asegurables (Kg/Ha)
Andalucía	Cádiz	Campiña de Cádiz	Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María (El), San José del Valle	31.000
			Arcos de la Frontera y Algar	29.000
			Bornos, Espera, Trebujena y Villamartín	26.000
		Costa Noroeste de Cádiz	Chipiona y Rota	29.000
			Conil, Chiclana de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda	26.000
			Cádiz y San Fernando	23.000
		Sierra de Cádiz	Algodonales, Prado del Rey y Puerto Serrano	26.000
			Resto de Términos municipales	23.000
		De la Janda	Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Medina-Sidonia, Paterna de Rivera y Vejer de la Frontera	31.000
			Benalup	29.000
			Puerto Real	26.000
		Campo de Gibraltar	Jimena de la Frontera y Tarifa	29.000
			Barrios (Los) y Castellar de la Frontera	26.000
			Resto de Términos municipales	23.000
		Córdoba	Campiña Baja	La Rambla
	Córdoba y Santaella			26.000
	Resto de Términos municipales			23.000
	Las Colonias		Carlota (La)	29.000
			San Sebastián de los Ballesteros	26.000
	Resto de Términos municipales	23.000		
	Huelva	Andévalo Occidental	Todos	23.000
		Condado Campiña	Bollullos Par del Condado, Villalba del Arcor y Villarrasa	26.000
	Resto de Términos municipales		23.000	
	Sevilla	El Aljarafe	Todos	23.000
		La Campiña	Luisiana (La), Écija y Cañada Rosal	29.000
			Alcalá de Guadaira, Carmona, Lebrija, Arahal, El Coronil, El Cuervo, Marchena y Paradas	26.000
			Resto de Términos municipales	23.000
		La Sierra Sur	Montellano	26.000
	Resto de Términos municipales	23.000		

ANEXO II

Rendimientos máximos asegurables para los asegurados con buenos resultados (rendimientos bonus)

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término Municipal	Rendimientos máximos asegurables (Kg/Ha)
Andalucía	Cádiz	Campiña de Cádiz	Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María (El), San José del Valle	34.000
			Arcos de la Frontera y Algar	32.000
			Bornos, Espera, Trebujena y Villamartín	28.500
		Costa Noroeste de Cádiz	Chipiona y Rota	32.000
			Conil, Chiclana de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda	28.500
			Cádiz y San Fernando	25.500
		Sierra de Cádiz	Algodonales, Prado del Rey y Puerto Serrano	28.500
			Resto de Términos municipales	25.500
		De la Janda	Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Medina-Sidonia, Paterna de Rivera y Vejer de la Frontera	34.000
			Benalup	32.000
			Puerto Real	28.500
		Campo de Gibraltar	Jimena de la Frontera y Tarifa	32.000
			Barrios (Los) y Castellar de la Frontera	28.500
			Resto de Términos municipales	25.500
		Córdoba	Campiña Baja	La Rambla
	Córdoba y Santaella			28.500
	Resto de Términos municipales			25.500
	Las Colonias		Carlota (La)	32.000
			San Sebastián de los Ballesteros	28.500
	Resto de Términos municipales	25.500		
	Huelva	Andévalo Occidental	Todos	25.500
		Condado Campiña	Bollullos Par del Condado, Villalba del Arcor y Villarrasa	28.500
	Resto de Términos municipales		25.500	
	Sevilla	El Aljarafe	Todos	25.500
		La Campiña	Luisiana (La), Écija y Cañada Rosal	32.000
			Alcalá de Guadaira, Carmona, Lebrija, Arahal, El Coronil, El Cuervo, Marchena y Paradas	28.500
			Resto de Términos municipales	25.500
		La Sierra Sur	Montellano	28.500
	Resto de Términos municipales	25.500		